

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR**  
Ciudad

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANDRÉS RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 2.034.140, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del auto de fecha 14 de diciembre del 2021 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de reposición formulado por mi apoderado mediante, dentro del proceso declarativo especial divisorio, identificado con el número de radicado 200013103004-2020-00039-00. Lo anterior, se presenta con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en los siguientes términos:

### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

*Legitimación por Activa:* **JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 2.034.140, demandado dentro del proceso declarativo especial divisorio con radicado 200013103004-2020-00039-00, adelantado por el señor **MANUEL RODRIGUEZ DAZA** y otros, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

*Legitimación por Pasiva:* El **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en cabeza del Juez **Dr. HENRY CALDERON RAUDALES**, quien, pese a sus obligaciones constitucionales y legales, incumplió flagrantemente con los presupuestos del debido proceso, al expedir auto de fecha 14 de diciembre del año 2021, por medio del cual resolvió negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por nuestro apoderado.

### **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Actualmente cursa proceso Declarativo Especial Divisorio con radicado 200013103004-2020-00039-00, adelantado por el señor **MANUEL RODRIGUEZ DAZA** y otros, en contra del suscrito, **JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA** y otros; el proceso se adelante en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO:** En el proceso referido, el Juzgado de conocimiento expide auto que admite la demanda y ordena correr traslado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de los demandados para que contesten la demanda.

**TERCERO:** Dentro del término concedido por el Despacho, el suscrito, mediante apoderado judicial y de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y propone en el mismo escrito la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo indica el artículo 100 numeral 5 del C.G.P.

**CUARTO:** El artículo 409 del C.G.P., refiere lo siguiente:

***“TRASLADO Y EXCEPCIONES.*** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”*

Y el artículo 100 del C.G.P., refiere lo siguiente:

***“EXCEPCIONES PREVIAS.*** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**QUINTO:** Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, corre traslado del recurso a la parte demandante, del cual guardo silencio.

**SEXTO:** El día 14 de diciembre del año 2021 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante auto resuelve negar por improcedente el recurso de reposición, bajo el supuesto de que la forma de invocar una excepción es regida de manera independiente, tal como lo prevé el artículo 101 del C.G., y posteriormente, en el mismo auto, ordena a mi apoderado, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto conteste la demanda y en escrito separado proponga las excepciones previas que quiere presentar.

**SÉPTIMO:** Con la decisión antes señalada, resulta evidente la vulneración de mi derecho fundamental y constitucional al debido proceso, por cuanto, la decisión tomada por el Juez

Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Dr. HENRY CALDERON RAUDALES, en el auto de fecha 14 de diciembre del año 2021 ha quebrantado la garantía constitucional con la cual, contamos los ciudadanos para que se revisen con objetividad las solicitudes y decisiones judiciales que afecten nuestros derechos como individuos y ciudadanos.

### 3. DERECHO VULNERADO

#### Debido Proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### Procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales:

Al respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales la Corte Constitucional ha fijado los requisitos generales y específicos para que dicha acción sea procedente, en los siguientes términos:

Con la **Sentencia C-590 de 2005** la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal, regulando lo siguiente:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

**Los segundos -requisitos específicos-,** aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

#### **Caso concreto – Cumplimiento de requisitos:**

**Frente a los requisitos generales de procedencia,** la presente acción cumple con las disposiciones de la Corte Constitucional en la medida que:

- a) La cuestión que se discute se refiere a una vulneración a la garantía constitucional al debido proceso, derecho Constitucionalmente protegido, razón por la cual se acredita la relevancia constitucional del asunto.
- b) No existía un recurso o medio de defensa diferente a la tutela frente al auto del 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Valledupar, por cuanto, como lo regula el artículo 143 del C.G.P. esta decisión no tiene recurso.
- c) Se cumple con la inmediatez en la medida que no se ha vencido el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia tutelada, establecido por la Corte Constitucional, pues esta fue notificada en el mes de diciembre de 2021.
- d) En el caso concreto, se evidenció que la decisión del Juez de negar el recurso de reposición con fundamento en que la excepción previa propuesta debía de tramitarse por separado, conforme lo refiere el artículo 101 del C.G.P., implica en sí mismo un fundamento fáctico que conlleva a una irregularidad procesal y un defecto sustantivo, toda vez, que lo que se debe tener en cuenta, no es el artículo 101 del C.G.P., sino el artículo 409 del C.G.P., que regula el procedimiento del proceso declarativo especial divisorio, el cual refiere de forma taxativa que las excepciones previas se deben proponer mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

- e) En el acápite de los hechos de tutela, particularmente en los hechos 3 al 7 se expone claramente los fundamentos fácticos que generaron la vulneración a mi derecho fundamental y constitucional al debido proceso.
- f) El auto tutelado no corresponde a un proceso de tutela.

**Frente a los requisitos específicos de procedencia**, la presente acción cumple con las disposiciones de la Corte Constitucional en la medida que se en el auto del 14 de diciembre de 2021 se evidencian los siguientes defectos:

- *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*

En el caso concreto el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar actuó al margen del procedimiento establecido, pues pese a que conoce la ley procesal civil, no observo el trámite especial que contiene el proceso divisorio y que cuenta con su propio procedimiento, el cual se encuentra descrito en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

## **5. PETICIONES**

En virtud de los argumentos previamente expuestos solicito respetuosamente al Despacho:

**PRIMERO: TUTELAR** mi derecho fundamental y constitucional al **DEBIDO PROCESO**, por las razones expuestas en el presente escrito.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 14 de diciembre del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por mi apoderado judicial dentro del proceso declarativo especial divisorio identificado con el radicado 200013103004-2020-00039-00.

## **6. PETICIÓN ESPECIAL**

Así mismo, solicito al Honorable Juez que, de considerarse pertinente, deberá darse aplicación al principio **"IURA NOVIT CURIA"**, donde el fallador al calificar la realidad procesal de la petición sometida a su consideración, con base en este principio, puede y debe aplicar el derecho pertinente, al tenor de las normas violadas con carácter de fundamental, así resulte contrario o superior al implorado.

## **7. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Es usted competente señores Tribunal Superior del Cesar para conocer el presente asunto a la luz del Decreto 1382 del 2000, por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela. El procedimiento aplicable es el regulado en el Decreto 2591 de 1991.

## 8. JURAMENTO:

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela, o acción o demanda jurisdiccional por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## 9. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes en formato PDF:

- Escrito de reposición con excepción previa propuesta por mi apoderado judicial presentada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.
- Auto de fecha 14 de diciembre del año 2021 por medio del cual se interpone la presente acción de tutela.

## NOTIFICACIONES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

Para efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes datos:

Dirección: Calle 34 # 10 - 49 Oficina 306 del Edificio Torre Rovira Plaza en la ciudad de Bucaramanga - Santander. Correo electrónico: [jg.quijano13@gmail.com](mailto:jg.quijano13@gmail.com)

Atentamente,

  
JOSE LOIS RODRIGUEZ DAZA  
C.C. No. 2.034.140



Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Ciudad

<b>RADICADO:</b>	200013103004-2020-00039-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANDRÉS RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA

**Ref.** Recurso de reposición contra auto que admitió la demanda.

**JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.484, portador de la T.P. No. 277.792 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado principal del demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA**, identificado con la C.C. No. 2.034.140, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de julio del año 2020 proponiendo la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo indican los artículos 100 numeral 5 y 409 Código General del Proceso, bajo los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante apoderado judicial, los aquí demandantes solicitan al Juzgado que mediante el **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO** se declare la división material mediante subasta pública del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**SEGUNDO:** El **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el día 9 de julio del año 2020 profiere auto por medio del cual resolvió admitir la demanda promovida por los señores **MANUEL ANDRÉS RODRIGUEZ DAZA Y OTROS** en contra de mi representado **JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA Y OTROS** dentro del proceso divisorio radicado 2020-039.

**TERCERO:** De los anexos de la demanda, se observa que se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con número 190-6778 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, no obstante, su señoría, al revisar la anotación número 003 de fecha 14 de julio del año 2004, el bien adolece de falsa tradición y lo que adquirieron los aquí demandantes mediante la sucesión de la señora **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ** fue la **POSESIÓN** del terreno, más no el **DOMINIO** sobre el mismo.

Anexo a lo anterior, se resalta también su señoría, que el certificado catastral especial aportado por los demandantes en el escrito de la demanda no constituye título de dominio sobre el bien inmueble, lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la resolución No. 070 de 2011 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual dice lo siguiente: *“la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión”*.

Por tanto, los documentos que se anexan con la demanda no certifican de ninguna forma que los poseedores del bien inmueble tengan dominio alguno sobre el mismo y que, por otro lado, el referido bien inmueble adolece de falsa tradición, la cual a la fecha de hoy no ha sido saneada.



**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, el proceso declarativo especial divisorio solo puede ser promovido por los comuneros o condueños del bien susceptible de división material.

**QUINTO:** La división material es un acto de disposición por medio del cual el titular o titulares de derecho de dominio divide el predio en dos o más unidades para que tengan identidad registral y cuya finalidad no sea la de urbanizar.

**QUINTO:** Los aquí demandantes no poseen la calidad de comuneros o condueños sobre el el bien inmueble motivo de la presente Litis, incluso, los aquí demandados también carecen de dicha calidad, puesto que se puede observar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con número 190-6778 las partes del presente proceso no son titulares del derecho real de dominio, simplemente ejercen posesión sobre un bien que presenta falsa tradición, por tal razón, la demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 406, puesto que este es claro al indicar que a la demanda divisoria se debe acompañar la prueba de que la parte demandante como la parte demandada son comuneros y/o condueños.

Por otro lado, nuestra legislación civil permite es que se divida el dominio sobre las cosas materiales, más no la posesión sobre las mismas, por tal razón, el referido bien inmueble al no tener titulares reales del derecho de dominio no es susceptible de división alguna.

**SEXTO:** Corolario con lo anterior los demandantes carecen de la calidad de comuneros o condueños para iniciar la presente acción, en cuanto no tienen la calidad de titulares reales del derecho de dominio y por otro lado porque existe una falsa tradición sobre el bien inmueble motivo de la presente discusión.

Ahora bien, de conformidad con los hechos precedidos y de acuerdo con los artículos 100 numeral 5 y 409 del Código General del Proceso, me permito en el presente escrito de recurso de reposición interponer la siguiente:

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

La ineptitud obedece a que no se cumplió con uno o con varios de los requisitos de forma de la demanda, por tanto, si se admite la demanda a pesar de faltar el requisito, el demandado puede proponer la excepción previa respectiva<sup>1</sup>.

Se propone la presente excepción previa en razón a la falta de los siguientes requisitos formales:

- De acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes y el apoderado de la parte demandante; como se puede observar en el acápite de notificaciones, la parte demandante no indica los canales electrónicos de notificaciones ni tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce los mismos.
- Se aporta con la demanda avalúo del bien inmueble urbano motivo de la presente Litis, pero el mismo no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, puesto que el dictamen no es claro, preciso, exhaustivo y detallado, toda vez

---

<sup>1</sup> JORGE PARRA BENITEZ, Derecho Procesal Civil 2da Edición, 2021. Página 195. Editorial Temis.



que no indica porque razón o circunstancia avalúa el bien inmueble por un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE** (\$636.297.960), tampoco incluye la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, no manifiesta si se encuentra incurso en las causales contenidas del artículo 50 del Código General del Proceso, entre otros.

- El dictamen pericial tampoco cumple con lo exigido en el párrafo tercero del artículo 406 del C.G.P., por cuanto no se indicó el tipo de división que fuere procedente, ni tampoco la partición del mismo.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía no se entiende porque los demandantes manifiestan que en el presente caso corresponde a una suma mayor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$832.000), es decir, no la identifican realmente, y, por otro lado, el peritaje allegado avalúa el bien en **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE** (\$636.297.960).
- La prueba documental aportada y denominada “certificado de tradición y vigencia del inmueble que se trata en esta demanda” no prueba que las partes demandantes y demandadas sean condueños del bien inmueble, ni mucho menos que sean titulares del derecho real de dominio, por lo cual no se cumple con la carga probatoria exigida en el artículo 406 del Código General del Proceso, la cual refiere que se debe acompañar la demanda con la prueba de que la parte demandante y demandada son condueños del terreno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DEL PRINCIPIO “*NEMO PLUS IURE TRANSFERE POTEST QUAM IPSO HABET*” Y LA FALSA TRADICIÓN

De conformidad con el principio legal de “*quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente*”; y tratándose el presente asunto de bienes raíces memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente.

Refiere la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“Y la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”(art. 740, ibídem), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1º del artículo 765 señale que no es justo título “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”; y*

<sup>2</sup> Sentencia SC10882-2015 del 18 de agosto del 2015. Rad. 23001-31-03-001-2008-00292-01 C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



*el numeral 2º, “El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo”, pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.*

*En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.”*

En cuanto a la falsa tradición, tenemos que es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quién carece de dominio sobre determinado bien inmueble.

Nuestra legislación civil indica que la tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad. Por tanto, al carecer de dichas solemnidades, se presume que dicho bien inmueble carece de titular real de dominio, como ocurre en el caso de marras, puesto que tanto los demandantes como los demandados no tienen la calidad de comuneros o condueños sobre el bien inmueble identificado con número 190-6778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, por tanto, al no poseer dicha calidad, como lo dispone el artículo 406 del Código General del proceso, no pueden iniciar la presente acción especial divisoria y como la falta de este requisito formal no puede ser subsanado por la parte demandante el Juez de conocimiento deberá dar por terminado el presente proceso por encontrarse probada la excepción previa propuesta.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con el objeto del proceso divisorio, es claro que las partes del mismo son los comuneros, así lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, el cual indica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta, para que se



distribuya el producto, y que la demanda se debe dirigir contra los demás comuneros, con la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Entonces, de lo anterior se puede vislumbrar que es requisito sine qua non que las partes del proceso tengan la calidad de comuneros o condueños del bien inmueble susceptible de división material, puesto que el mismo artículo referido menciona que a la demanda se debe aportar prueba de que demandante como demandado son condueños.

En el caso de marras, como hemos recalado en el presente escrito, los aquí demandantes carecen de dicha calidad de comuneros o condueños, al igual que los aquí demandados, puesto que de las pruebas que se allegan con el escrito de la demanda no prueban que alguno de los interesados tenga la titularidad del derecho real de dominio, incluso, se aporta con el presente documento, un certificado que sustenta dicha afirmación, por cuanto indica que las personas de este pleito judicial son poseedores del bien inmueble y que no existe derecho real de dominio sobre el mismo; y que la posesión la ejercen sobre una falsa tradición.

Por tanto, y, en conclusión, la demanda presentada ante su Despacho adolece de falta de requisitos formales y por esa razón debe ser declarada su ineptitud para que posteriormente se dé la terminación del proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicito que se tenga como prueba documental el documento que se anexa con el presente escrito, por medio del cual el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar certifica que la matrícula 190-6778 es un predio urbano cuya dirección registrada en el folio es carrera 6 # 16ª - 65 con un área de 640 mts<sup>2</sup> ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar y que aparecen como poseedores los señores **RODRIGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRIGUEZ DAZA ANIBAL CAMILO, RODRIGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRIGUEZ LAZARO ALVARO ENRIQUE, RODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRIGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRIGUEZ DAZA ALCIDES, RODRIGUEZ DAZA JOSE LUIS, RODRIGUEZ DAZA MANUEL ANDRES, RODRIGUEZ DAZA AURA ELINA Y RODRIGUEZ YEPES LIBARDO DE JESUS**. Por último, manifiesta que en el folio no existe derecho real de dominio y que se encuentra en falsa tradición.

En cuanto a la fecha de expedición del documento, informo al Despacho que se está procediendo a solicitar uno más reciente y que una vez tengamos copia del mismo lo haremos llegar al Juzgado para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **ANEXOS**

- Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA** para actuar en el presente proceso.



## NOTIFICACIONES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

- El señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA** puede ser notificado en la carrera 28 No. 48 – 21 Apto 101 del Edificio El Punte en la ciudad de Bucaramanga. La parte demandada manifiesta que no posee correo electrónico.
- El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico [jg.quijano13@gmail.com](mailto:jg.quijano13@gmail.com) y en la dirección calle 34 # 10 – 49 oficina 306 del Edificio Torre Rovira Plaza de la ciudad de Bucaramanga.

Del señor Juez,

**JOAQUÍN PABLO GARCÍA QUIJANO**  
C.C. No. 1.098.712.484 d Bucaramanga  
T.P. No. 277.792 del C.S. de la J.



Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Ciudad

<b>RADICADO:</b>	200013103004-2020-00039-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANDRÉS RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA

Ref. Otorgo Poder

**JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Bucaramanga, Santander e identificado con cédula de ciudadanía número 2.034.140 por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.484, portador de la T.P. No. 277.792 expedida por el C.S. de la J., como apoderado principal y **MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.525.365 de Sogamoso - Boyacá, portador de la T.P. No. 61.341 del C.S. de la J., como apoderado suplente, para que me represente dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO** promovido por el señor **MANUEL ANDRÉS RODRIGUEZ Y OTROS**.

De conformidad con el Decreto 806 del año 2020 informo que el correo electrónico del abogado principal es [jg.quijano13@gmail.com](mailto:jg.quijano13@gmail.com) el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

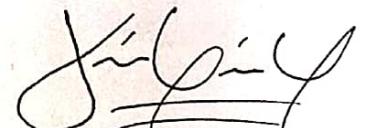
Mis apoderados quedan ampliamente facultados para contestar demanda, proponer excepciones previas o de mérito, solicitar cancelación de medidas cautelares, solicitar reconocimiento de documentos, requerimientos y diligencias previas; conciliar, transigir, comprometer, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, respecto a lo que considere conveniente en defensa de mis derechos en el proceso mencionado.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los fines señalados.

**OTORGO PODER**

  
**JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA**  
C.C. No. 2.034.140

**ACEPTAMOS PODER**

  
**JOAQUÍN PABLO GARCÍA QUIJANO**  
C.C. No. 1.098.712.484 de B/manga  
T.P. No. 277.792 del C.S de la J.  
Apoderado Principal

  
**MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ DELGADO**  
C.C. No. 9.525.365 de Sogamoso  
T.P. No. 61.341 del C.S de la J.  
Apoderado Suplente

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
EL NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA,  
CERTIFICA QUE: EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y LA(S)  
FIRMA(S) QUE LO SUSCRIBE(N) FUERON RECONOCIDOS COMO  
CIERTOS ANTE EL SUSCRITO NOTARIO POR SU(S) COMPARECIENTE(S)

Jose Luis Rodriguez Dn29

2.034.140

FECHA: 12 MAR 2021

NOTARIA *J. Rodriguez*

9  
NOVENA

*[Handwritten signature]*

SANDY JOHANNA BAYONA GÓMEZ  
Nota: (ve E) del Circulo de  
Bucaramanga



*[Faint handwritten text]*

No 2016-190-1-69656

**EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR**

**EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA PROCESO DE  
PERTENENCIA**

PRIMERO: Que de acuerdo a la información suministrada por la funcionaria encargada de la búsqueda y previo examen de los índices de los propietarios e inmuebles contenidos en el Sistema de folios magnéticos de la Entidad y según la matrícula 190-6778 aportada en el oficio de la referencia es un predio urbano cuya dirección registrada en el folio es Carrera 6 N° 16ª-65, con un área de 640 mts2 ubicado en el municipio de Valledupar-Cesar, aparecen como poseedores RODRIGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRIGUEZ DAZA ANIBAL CAMILO, RODRIGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRIGUEZ LAZARO ALVARO ENRIQUE, RODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRIGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRIGUEZ DAZA ALCIDES, RODRIGUEZ DAZA JOSE LUIS, RODRIGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRIGUEZ DAZA AURA ELINA Y RODRIGUEZ YEPES LIBARDO DE JESUS. Se manifiesta que en el folio no existe derecho real de dominio, se encuentra en FALSA TRADICIÓN. Se anexa certificado de libertad y tradición para su mayor información -----

Esta certificación se expide en Valledupar a los tres (03) día del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se contrae únicamente a las consultas hechas en los índices de propietarios e inmuebles contenido en el Sistema de folio Magnéticos que hasta este momento se ha abierto en la Oficina y teniendo en cuenta la información suministrada por el interesado dando cumplimiento al artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso -----

Derechos \$32.400- Decreto 2280 del 23 de junio del 2008.

  
REGISTRADOR PRINCIPAL

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar  
Carrera 11ª # 15-45 Tel 5749256- 5744159  
<http://www.supernotariado.gov.co>



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública.

OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS

**banco popular**  
CASA DE MONEDA Y REGISTRO VALLEDUPAR  
02 NOV 2016  
RECIBO DE CAJA No. 3  
PAGO POR LA MATRÍCULA Y IMPORTE POR LA MATRÍCULA

*[Handwritten signature]*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
VALLEDUPAR  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
emitido el 2 de Noviembre de 2016 a las 01:56:04 pm

No. RADICACIÓN: **2016-190-1-69656**

**141696**

TIPO DE CERTIFICADO: PERTENENCIA

MATRÍCULA: **190-6778**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARGARITA AGOSTA

TELÉFONO: 3002856544

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 32.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **32.400**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 50028

*[Handwritten signature]*

- USUARIO -

**Recurso de reposición 2020-39**

2 mensajes

Joaquin Pablo García Quijano &lt;jg.quijano13@gmail.com&gt;

Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA - CESAR - VALLEDUPAR****JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez de Conocimiento: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****Rad. 2020-39**

Proceso Divisorio

Cordial saludo, adjunto con el presente correo electrónico los siguientes documentos para su conocimiento y fines pertinentes:

- Escrito de recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda dentro del proceso radicado 2020-39, con anexos y el respectivo poder judicial otorgado por mi represent
- Escrito de solicitud de terminación anticipada del proceso radicado 2020-39, con anexos.

Manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes puesto que en el escrito de la demanda no indico cual es el correo al cual se le puede notifi

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Joaquín García Quijano

Abogado

--

Joaquín García Quijano  
· Abogado Especialista en Derecho de Familia ·316 683 9514  
jg.quijano13@gmail.com  
Calle 34 No.10 - 49 Oficina 306  
Bucaramanga, Santander

La información contenida en este mensaje, en los archivos adjuntos son confidenciales, así como la información de consulta y/o asesoría, y puede ser legalm terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está pro como destinatario(os), y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida en virtud de la legi al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminac ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

---

2 adjuntos

 SOLICITUD TERMINACIÓN ANTICIPADA CON ANEXOS 2020-39.pdf  
830K

 RECURSO DE REPOSICIÓN CON ANEXOS 2020-39.pdf  
1488K

---

**Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar** <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Joaquín García <jg.quijano13@gmail.com>

5 de abril de 2021, 13:32

Buenas tardes, su solicitud ha sido registrada en justicia siglo XXI.

---

**De:** Joaquín Pablo García Quijano <jg.quijano13@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 13:14

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición 2020-39

[El texto citado está oculto]

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Divisorio.

Demandante: Manuel Andrés Rodríguez Daza y otros.

Demandado: José Luis Rodríguez Daza y otros.

Radicado: 20001-31-03-004-2020-00039-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada José Luis Rodríguez Daza contra el auto del 9 de julio de 2020, que admitió la demanda en este asunto, proponiendo la excepción previa de inepta demanda (numeral 5 del artículo 100 CGP), por carecer de ciertos requisitos formales; precisamente bajo el entendido que los demandantes no acreditan la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-6778 de esta ciudad, por ende, la calidad de comuneros; la demanda carece de la identificación del lugar, dirección física y electrónica de las partes y apoderado en el acápite de notificaciones; no existe claridad en la cuantía invocada; y el avalúo del bien inmueble aportado como dictamen no cumple con los requisitos del artículo 226 CGP.

### **CONSIDERACIONES:**

Se decide sobre el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso el cual procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende su determinación en razón de encontrar probado el error alegado, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para su prosperidad, que se indique de manera clara el error cometido en el auto materia de reparo.

En el plenario, la parte demandada atacó el auto de fecha 9 de julio de 2020, que admitió la demanda, por no cumplir con ciertos requisitos formales citados inicialmente, bajo el fundamento de una excepción previa de inepta demanda, con argumentos sustanciales de la naturaleza del proceso divisorio.

Entonces, se infiere que el recurrente hizo mal uso del mecanismo del recurso, bajo un argumento independiente, es decir, una cosa es atacar por recurso de reposición una decisión, y otra invocar una excepción previa regulada en el artículo 100 CGP, pues son taxativas y tienen un trámite distinto.

Debe partirse del hecho, que, al Juez de conocimiento, le asiste el deber de estudiar las formalidades de toda demanda, e impartir una decisión, y el auto que admite, es un trámite de rigor para darle continuidad a las demás etapas del proceso, que no traduce la resolutoria de algo sustancial, o de fondo en el proceso; evidenciándose con ello, que resulta improcedente cualquier tipo de recurso contra el auto admisorio de la demanda.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Ahora, es viable atacar y/o invocar un defecto de rigor; formal, o requisito que enderece un proceso verbal de responsabilidad, a través de las excepciones previas previstas en el artículo 100 CGP, pero éstas deben alegarse en el traslado de la demanda, al momento de contestar, de manera independiente, y no como fundamento de un recurso de reposición (art 101 CGP).

Fue desacertado por el demandado, interponer reposición al auto admisorio de la demanda, argumentando la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos de forma, aún con aseveraciones sustanciales y de fondo, que se debaten en otra etapa procesal, como lo es la falta de titularidad y/o condición de comuneros, presumiendo una falta de legitimidad, que no se regula como excepción; improcedencia del dictamen pericial, cuando ello es discutido en otra etapa.

Siendo consecuentes, se reitera, aspectos como la inexistencia de la cuantía, y requisitos de notificación de demanda, es algo netamente de rigor, que se invoca para enderezar el trámite, por medio de las excepciones previas al momento de contestar, y no como lo hizo en este caso el demandado.

El legislador ha previsto al demandado de la facultad que le asiste, de tener a su alcance las excepciones previas, para invocarlas en el traslado de la demanda, de manera independiente y ceñido al artículo 100 CGP, por ser taxativas, y así ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se suma, la posibilidad de llevar al traste una demanda, por ineptitud, consecuencial al rechazo; o en su defecto subsanar las irregularidades.

Por lo tanto, atacar la admisión de demanda es improcedente, cuando existe otra etapa para acometer requisitos de forma, o en su defecto invocar las aseveraciones expuestas por el demandado en este asunto. Además, la forma de invocar una excepción es regida de manera independiente y tal como lo prevé el artículo 101 CGP, y no en fundamento de un recurso.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar el recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 9 de julio de 2020, por improcedente.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión, cuenta el demandado con el término de 20 días para contestar la demanda. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, que admitió la demanda, dada las razones expuestas.
2. Ejecutoriada esta decisión, contabilícese el término de 10 días al demandado, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EI JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES